

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-289/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
LEGALES, EN REPRESENTACIÓN DEL
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL; Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-RAP-289/2012**, para resolver el recurso de apelación presentado por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la resolución identificada con la clave **CG353/2012**, dictada por el citado Consejo, en la cual, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ramón Aguirre Díaz, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respectivamente, así como del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental inserta en los recibos de pago de derechos por el suministro de agua, durante la etapa de campaña electoral federal.

RESULTANDO:

SUP-RAP-289/2012

I. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, una denuncia contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ramón Aguirre Díaz, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la ciudad de México, respectivamente, así como del Partido de la Revolución Democrática; por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, consistentes en que durante el período de campañas electorales, en el anverso de los recibos de pago de derechos por el suministro de agua, se ha difundido propaganda gubernamental que destaca los logros de la administración actual, en la cual, se utiliza el emblema oficial de la propaganda institucional respectiva. En dicho escrito de denuncia se solicitaron medidas cautelares.

II. Registro y reserva a acordar las medidas cautelares solicitadas. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cuestiones, tener por recibida la denuncia de que se trata y registrarla con la clave SCG/PE/PAN/CG/143/PEF/220/2012, así como reservar a acordar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se tuviera el resultado de las investigaciones ordenadas.

III. Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. El siete de mayo de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **ACQD-63/2012**, en el cual, se determinó la improcedencia de

las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante, en razón de que, si bien se podía tener por acreditada la difusión de las boletas que contenían la propaganda denunciada (primer bimestre), no se acreditaba que las mismas aún continuaran distribuyéndose, por lo que se consideró que las medidas cautelares no podían concederse debido a la certeza que se tuvo de que se trataba de hechos consumados.

IV. Emplazamiento. El veintitrés de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó emplazar a Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ramón Aguirre Díaz, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la ciudad de México, respectivamente, así como del Partido de la Revolución Democrática; y asimismo, señaló las diez horas del veintinueve del citado mes para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, por votación unánime, la resolución identificada con la clave **CG353/2012**, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del CC. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ramón Aguirre Díaz, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la ciudad de México, en términos de los considerandos **SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente determinación.

SUP-RAP-289/2012

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **NOVENO**, de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

Dicha resolución fue notificada automáticamente al representante del partido político actor, el día en que se aprobó.

VI. Recurso de apelación. El cuatro de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un recurso de apelación, en el cual hizo valer los siguientes:

“[...] **AGRAVIOS:**

Fuente del Agravio.- La fuente del Agravio que menoscaba a mi representado lo es la "RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CG353/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, RAMÓN AGUIRRE DÍAZ, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE

EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/143/PEF/220/2012." la cual fue notificada, mediante notificación automática, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral en fecha 31 de mayo de 2012 dos mil doce.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.-

La resolución impugnada viola los principios de Legalidad y Exhaustividad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, y 41, bajo los siguientes razonamientos:

ÚNICO. La Resolución impugnada viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

El artículo 14 constitucional establece: [**Se transcribe...**]

El artículo 16 constitucional establece: [**Se transcribe...**]

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto: [**Se transcribe...**]

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos **y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley/ de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a

SUP-RAP-289/2012

la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad tal violación se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicito sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE **[Se transcribe...]**

Ahora bien, es fundamental hacer mención que en las Denuncias presentadas en ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se denunció entre otras cosas lo siguiente:

1.- Que la difusión de propaganda en los recibos de agua emitidos por el Sistema de Aguas del Gobierno de la Ciudad de México contiene difusión de obra del mismo gobierno.

2.- Que dichos actos repercuten en los partidos políticos y sus candidatos presidenciales y a diversos cargos de elección popular que contienden en el proceso federal electoral 2011-2012, ya que violenta el principio de equidad en la contienda.

3.- Que dichos hechos tienen efectos en materia de fiscalización.

De lo anterior mencionado se puede analizar que en el escrito inicial de denuncia presentado en fecha 27 de abril de dos mil doce, se denunciaron los siguientes hechos:

1. La transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ramón Aguirre Díaz, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la ciudad de México, respectivamente, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental que destaca presuntos logros y el emblema de la

actual administración, inserta en los recibos de derechos por el suministro de agua emitidos y distribuidos por el Gobierno capitalino, en periodo prohibido;

2. La transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG75/2012), por parte de los CC. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ramón Aguirre Díaz, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la ciudad de México, respectivamente, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, en los términos descritos en el ocurso presentado por el Partido Acción Nacional;
3. La transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ramón Aguirre Díaz, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la ciudad de México, respectivamente, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental que destaca presuntos logros y el emblema de la actual administración, inserta en los recibos de derechos por el suministro de agua emitidos y distribuidos por el Gobierno capitalino, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada, y
4. La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Electoral Federal, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de garante dado que los servidores públicos en cuestión pertenecen a las filas del partido denunciado.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de precampaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:

El **elemento personal** se satisface toda vez que **Marcelo Luis Ebrard Casaubon** es un simpatizante distinguido del **PARTIDO DEL TRABAJO**, bajo la definición que prevé el artículo 3, fracción xi) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Por ello, si bien goza de derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campaña

SUP-RAP-289/2012

del actual proceso electoral que inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura, debido a que la conducta llevada a cabo por el denunciado Marcelo Luis Ebrard Casubon y el C. Ramón Aguirre Díaz tiene como propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, promoviendo el voto a favor de su partido promoviendo los logros que realiza en la ciudad que gobierna.

Por las conductas indicadas se puede dar vista a la Unidad de fiscalización de los Partidos Políticos.

Y en la resolución no se determina imponer sanciones al Partido de la Revolución Democrática mismo que se hace cargo de publicitar los promocionales pero tal circunstancia la responsable no le atribuye una sanción por esta conducta cometida, toda vez que no le impone sanción alguna.

La violación al principio de Exhaustividad, se surte, toda vez que la autoridad con facultades de investigadora no se allego de elementos para determinar cuáles fueron los motivos y objetivos de publicitar al partido de la Revolución Democrática y a sus candidatos, entre ellos al C., Andrés Manuel López Obrador en diferentes puntos del Distrito Federal.

Del texto transcrito se puede sostener que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad facultada en todo el territorio nacional en materia electoral, no se allega de elementos para resolver de quien es la responsabilidad al haber difundido los recibos denunciados con promoción de obras por parte del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 17 Constitucional, establece el principio de Exhaustividad, el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicito sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
[Se transcribe...]

La resolución de la responsable en comento, no es lo suficientemente exhaustiva en determinar el tipo de sanción que se le aplica al hoy denunciado, analizando el contenido de la jurisprudencia transcrita, la autoridad responsable debe agotar cuidadosamente , todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, y como se ido observando en el desarrollo del expediente y su acumulado que hoy nos ocupa, dicha autoridad no lo ha sido, ya que como obra en autos, ya que se demuestra claramente que si existieron los hechos denunciados.

En este orden de ideas, cabe mencionar la existencia de indicios, pues como lo mencione anteriormente y como hecho público y

notorio que son las intenciones del Partido de la Revolución Democrática son que la inequidad en la contienda prevalezca, con el único fin de beneficiarse de cara al proceso electoral federal 2011-2012, en este sentido el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene plena facultad para conocer, resolver y **SANCIONAR ENÉRGICA, EJEMPLAR Y ADECUADAMENTE** sobre dicha situación.

Ahora cabe hacer mención a las siguientes consideraciones:

1. La Difusión y promoción personalizada a cargo del partido de la Revolución Democrática en un periodo que prohíbe claramente la ley favor de sus candidatos en periodo de campañas presidenciales.
2. Que la autoridad Responsable (Consejo General del Instituto Federal Electoral) declare que el procedimiento de mérito es infundado cuando se acreditan plenamente elementos de convicción para acreditar un acto prohibido en época de campaña presidencial.
3. Que no se determina sanción alguna para los denunciados máxime que se acreditaron los hechos.

Por último es necesario advertir que hechos como estos ya han sido conocidos por esta Autoridad en la resolución identificado con el numero CG234/2012, en donde resuelve que hechos como estos deben de ser objeto de sanción, en dicha sesión de Consejo General de fecha 18 de abril de esta anualidad, en su punto 10.8, la responsable determino medularmente lo siguiente:

[...]

*En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implemento por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.*

*Estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, **que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.*

Toda vez que se ha acreditado que fue el Servicio de Administración Tributaria, el ente público que participo en la elaboración, emisión y

SUP-RAP-289/2012

distribución de las misivas, dicha responsabilidad debe ser asumida por el Jefe de dicho órgano público, y aun cuando dentro de dicha conducta, pudieron intervenir personal administrativo que auxiliara en el envío de las misivas, debe recordarse que la administración, dirección, supervisión y coordinación de las unidades administrativas y servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, recaen precisamente en la máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado, por lo que este órgano electoral considera que sí existe responsabilidad sobre dicho servidor público.

*Es por las razones anteriores, que ésta autoridad considera declarar **fundado** el presente procedimiento en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; la Coordinadora de Estrategia y Mensaje Gubernamental, así como del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por actualizarse las conductas denunciadas, por infringir el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

[...]

Permitir dichas acciones es permitir violaciones al principio de Supremacía Constitucional y al principio de Estado Constitucional de Derecho, pues tales principios están encaminados a la limitación de poder frente al Derecho, éste como control de contexto social y político-electoral, en el que toda acto de autoridad se apegue al imperio de la Ley, máxime al imperio de la Constitución en cuanto a norma Suprema, pues caso contrario la Norma Fundamental carecería de Fuerza Normativa.

[...]"

VII. Comparecencia de terceros interesados. El ocho de junio de dos mil doce, mediante escritos presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecieron en su carácter de terceros interesados: el Director General de Servicios Legales, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y el Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Recepción del expediente en Sala Superior. El ocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **SCG/5252/2012**, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

mediante el cual, remite el expediente **ATG-257/2012**, formado con el recurso de apelación presentado por el partido político ahora actor.

IX. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-289/2012**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el recurso de apelación que se resuelve, y al considerar debidamente sustanciado el expediente, y no existir diligencia o requerimiento por realizar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar la determinación del

SUP-RAP-289/2012

Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Estudio de la causa de improcedencia. En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el representante del Partido de la Revolución Democrática solicita que el recurso de apelación de mérito sea desechado de plano, pues en su opinión, resulta ser completamente frívolo, dado que en el procedimiento especial sancionador resuelto se probó fehacientemente que dicho partido político no tiene nada que ver con la administración del Gobierno del Distrito Federal, al ser sus tareas completamente diferentes.

No asiste la razón al tercero interesado, por lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido

de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura del escrito que contiene el recurso de apelación radicado en el expediente citado al rubro, esta Sala Superior advierte que no se actualiza la causal de improcedencia que aduce el tercero interesado, pues la parte actora señala hechos y conceptos de agravios específicos para controvertir, entre otras cuestiones, que la autoridad señalada como responsable no haya sancionado al Partido de la Revolución Democrática con motivo de los hechos denunciados, con el propósito de que este órgano jurisdiccional revoque la resolución identificada con la clave **CG353/2012**

Por consiguiente, es evidente que en el caso, no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; y en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la parte recurrente para alcanzar sus pretensiones, será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón al tercero interesado, al expresar sus apreciaciones y argumentos sobre la pretendida improcedencia del recurso de apelación.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7,

SUP-RAP-289/2012

párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, esto es, del representante propietario del Partido Acción Nacional.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el treinta y uno de mayo de dos mil doce, y la demanda del recurso de apelación se presentó el cuatro de junio del año en curso; esto es, dentro del plazo legal de los cuatro días naturales siguientes, por tratarse de actos vinculados al proceso electoral federal en curso.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación es promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario

acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rogelio Carbajal Tejada, personería que se acredita con el original de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de mayo del año que transcurre; y misma que es reconocida en el informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) *Interés jurídico.* Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Acción Nacional se surte, en tanto cuestiona la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que dicho partido político presentó contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ramón Aguirre Díaz, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respectivamente, así como del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental inserta en los recibos de pago de derechos por el suministro de agua, emitidos y distribuidos por el Gobierno de la ciudad, durante la etapa de campaña electoral federal.

e) *Definitividad.* Se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso de apelación que se resuelve se presentó

SUP-RAP-289/2012

para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador, la cual es definitiva, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de la transcripción que se tiene a la vista en el resultando **VI** de la presente sentencia, se observa que el Partido Acción Nacional, para combatir la resolución identificada con la clave **CG353/2012**, expone en vía de agravio argumentos que se pueden clasificar en dos temas: uno, violación al principio de legalidad; y el otro, violación al principio de exhaustividad.

Por lo tanto, se procederá al análisis de los diversos motivos de agravio que se invocan, atendiendo al orden temático antes citado.

I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A. Omisión de estudiar los puntos del litigio

La parte actora hace valer que la violación al principio de legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable, al no observar principio de exhaustividad, al haber dejado de examinar los puntos litigiosos que se solicitaron fueran resueltos.

Señala que en las Denuncias presentadas en ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció, entre otras cosas:

1. Que en la propaganda en los recibos de agua emitidos por el Sistema de Aguas del Gobierno de la Ciudad de México se difundió la obra del mismo gobierno.
2. Que dichos actos repercuten en los partidos políticos y sus candidatos presidenciales y a diversos cargos de elección popular que contienden en el proceso federal electoral 2011-2012, al violentarse el principio de equidad en la contienda.
3. Que dichos hechos tienen efectos en materia de fiscalización.

Ahora bien, esta Sala Superior considera pertinente resaltar que la presunta "*falta de motivación y fundamentación*" que invoca la parte actora, la hace depender de una eventual falta de exhaustividad, misma que se hace consistir en que la autoridad responsable dejó de (omitió) examinar los puntos litigiosos que se solicitó fuera resueltos.

Por lo tanto, atendiendo a la intención de la parte apelante de acuerdo a sus propios planteamientos, esta autoridad

SUP-RAP-289/2012

jurisdiccional procederá a examinar el agravio de mérito, bajo el argumento de la presunta omisión que se reprocha a la responsable, al momento de dictar la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **4/99** consultable en la página 411 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, bajo el título: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, el agravio que se estudia es por una parte **infundado**, y por otra, **inoperante**.

Lo infundado deviene del hecho de que en la resolución **CG353/2012**, la autoridad responsable sí tomó en cuenta que el Partido Acción Nacional denunció que los recibos de agua emitidos por el Sistema de Aguas del Gobierno de la Ciudad de México, contenían propaganda de las obras del propio gobierno; y asimismo, que los actos denunciados por el Partido Acción Nacional presumiblemente repercutían en los partidos políticos, sus candidatos presidenciales y a los diversos cargos de elección popular en el proceso federal electoral 2011-2012, al violentarse el principio de equidad en la contienda.

En efecto, en la página 29 de la resolución de mérito se observa que en el considerando denominado: “**QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**”, la autoridad responsable precisó:

“En su escrito inicial, el partido quejoso se duele de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la normatividad electoral (campañas electorales), a través de los recibos de pago de Derecho por el Suministro de Agua que se emiten y distribuyen por el Gobierno del Distrito Federal y el Sistema de Agua de la Ciudad de México, específicamente, en el anverso de los mismos; en consecuencia, a consideración del impetrante la conducta y difusión de propaganda gubernamental en los recibos de pago de derechos por el suministro de agua en ciudad de México, Distrito Federal, vulnera los principios que se deben de observar en toda contienda electoral.”

Con base en lo anterior, en la parte conducente del considerando “SEXTO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS” (p. 32 y 33), la responsable adujo:

[...] del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ramón Aguirre Díaz, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la ciudad de México**, respectivamente, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental que destaca presuntos logros y el emblema de la actual administración, inserta en los recibos de derechos por el suministro de agua emitidos y distribuidos por el Gobierno capitalino, en periodo prohibido;

B) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG75/2012), por parte de los **CC. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ramón Aguirre Díaz, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la ciudad de México**, respectivamente, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, en los términos descritos en el ocurso presentado por el Partido Acción Nacional;

C) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ramón Aguirre Díaz, Jefe de**

SUP-RAP-289/2012

Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la ciudad de México, respectivamente, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental que destaca presuntos logros y el emblema de la actual administración, inserta en los recibos de derechos por el suministro de agua emitidos y distribuidos por el Gobierno capitalino, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada, y

D) La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Electoral Federal, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, en su carácter de garante dado que los servidores públicos en cuestión pertenecen a las filas del partido denunciado.

En congruencia con lo anterior, en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución impugnada, la autoridad expuso, de manera sustancial:

- Que de las constancias que obran en autos se advertía que la propaganda gubernamental denunciada, correspondiente al primer bimestre de dos mil doce, se había difundido a partir del quince de marzo de dos mil doce y hasta antes del inicio de las campañas electorales, es decir, antes del treinta de marzo del presente año.
- Que el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, quien es el encargado de la supervisión de la emisión y distribución de las boletas por derechos de suministro de agua y por descarga a la red de drenaje, demostró que las boletas que no fueron entregadas antes del inicio de las campañas electorales se reimprimieron con el anverso en blanco.
- Que aun cuando se consideró que, en principio, dicha propaganda es gubernamental, lo cierto es que no existió un medio de prueba que permitiera a la responsable tener por acreditado que dichas boletas fueron distribuidas durante un

tiempo proscrito por la normatividad electoral vigente, es decir, durante el tiempo en que se desarrollan las campañas electorales; y que únicamente se cuenta con el dicho del denunciante de que recibió la boleta en periodo prohibido, aspecto que impedía constatar la existencia de una violación a la legislación electoral federal en ese sentido; por lo que resultaba aplicable a favor de los denunciados el principio “*in dubio pro reo*”.

- Que con apoyo en la jurisprudencia: “**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, se coligió que los hechos objeto de análisis sí tenían repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal; sin embargo, se determinó que la misma no contravenía la normativa electoral, toda vez que no se trataba de propaganda personalizada, al no advertirse de su contenido alguna frase tendente a posicionar o beneficiar algún candidato o partido político, o bien a los sujetos denunciados; y derivado de ello, tampoco se advertía que la misma pudiera haber afectado la equidad en la competencia electoral.
- Que al no quedar demostradas las conductas supuestamente infringidas por Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Ramón Aguirre Díaz, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Director General del Sistema de Aguas de la ciudad de México, respectivamente, en consecuencia, tampoco se actualizaba la supuesta infracción a la

SUP-RAP-289/2012

normativa electoral aplicable, y por tal motivo, se declaró **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado contra el Partido de la Revolución Democrática.

Por último, con apoyo en los argumentos expuestos en los considerandos antes enunciados, la autoridad responsable resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra los denunciados.

De lo anterior se advierte que, en sentido contrario a lo señalado por la parte recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó, en los considerandos y puntos resolutivos contenidos en la resolución **CG353/2012**, el estudio puntual y congruente a los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, así como de los puntos del litigio expuestos en el escrito de denuncia, y derivado de lo anterior, determinó infundado el procedimiento especial sancionador entablado contra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y el Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que carezca de sustento la omisión de que se duele la parte apelante.

Por otro lado, la inoperancia del agravio que se examina deriva del hecho de que, el partido político actor hace valer que la autoridad responsable infringe el principio de exhaustividad al no haber examinado que en la denuncia primigenia planteó que los hechos denunciados tienen efectos en materia de fiscalización; sin embargo, tal planteamiento no se formuló en la denuncia presentada el veintisiete de abril de dos mil doce,

como se corrobora de la lectura que se realiza al escrito inicial de denuncia, mismo que se tiene a la vista de la foja 2 a la 32 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Por lo tanto, es innegable que ante esta situación, la autoridad responsable no podía pronunciarse en torno a una situación de derecho que no se planteó al momento de presentar la denuncia primigenia.

B. Actualización de los elementos del acto anticipado de precampaña

A decir del apelante, en el caso concreto se configura la actualización de los elementos del acto anticipado de precampaña, para lo cual, señala que:

a) El *elemento personal* se colma, toda vez que Marcelo Luis Ebrard Casaubon es un simpatizante distinguido del Partido del Trabajo, bajo la definición que prevé el artículo 3, párrafo 1, inciso c), fracción XI)¹, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Por ello, si bien goza de derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.

b) Respecto al *elemento temporal*, de conformidad con el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y

¹ “*Simpatizantes: Los ciudadanos mexicanos que en un determinado momento se adhieren espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas o propuestas que éste o uno de sus precandidatos o candidatos postula, independientemente de que lleguen a vincularse a él por un acto formal.*”

SUP-RAP-289/2012

Procedimientos Electorales, el periodo de campaña del actual proceso electoral inició a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

c) El *elemento subjetivo* se configura, debido a que la conducta llevada a cabo por Marcelo Luis Ebrard Casubon y Ramón Aguirre Díaz tiene como propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, promoviendo el voto a favor de su partido, promoviendo los logros que realiza en la ciudad que gobierna.

Es **inoperante** el agravio.

Lo anterior, en razón de que, por una parte, el actor expone argumentos generalizados y dogmáticos; y por otra, no controvierte las razones torales que llevaron a la autoridad a resolver en el sentido en que lo hizo.

En efecto, el actor de manera general y dogmática aduce que se actualiza el elemento temporal de los “actos anticipados de precampaña”; sin embargo, omite hacer referencia a las causas, razones o circunstancias por virtud de las cuales, desde su perspectiva, se actualiza el citado elemento temporal, las cuales no se colman con la enunciación del precepto que regula el inicio de las campañas electorales.

Por otro lado, el apelante afirma que se configura el elemento subjetivo de los “actos anticipados de precampaña”, porque la conducta desplegada por los denunciados tiene como propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, promoviendo el voto a favor de un partido mediante

los logros que se realizan en la ciudad; sin embargo, tal argumento no controvierte, y deja incólume, lo razonado por la autoridad responsable en la página 81 de la resolución controvertida, en la cual expuso lo siguiente:

“En ese tenor, esta autoridad considera que el material objeto de la inconformidad planteada por el quejoso, si bien puede ser calificada como propaganda gubernamental, sin embargo, la misma no infringe la normatividad electoral federal en cuanto a propaganda personalizada, en virtud de que no se advierte de su contenido alguna frase tendente a posicionar o beneficiar algún candidato o partido político, o bien a los sujetos denunciados.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que aun cuando se acreditó la utilización de recursos públicos para la distribución de las boletas por concepto al Suministro de Agua, ello no infringió la normatividad electoral ya que su entrega no tuvo como finalidad incidir a favor de algún candidato a cargo de elección popular o un partido político, ya que, como se refirió, en modo alguno se expresó que los mismos aspiraban a una candidatura a un puesto de elección popular, ni mucho menos hubo alguna referencia expresa o implícita tendente a posicionarlos con ese propósito, de allí que no pueda afirmarse que los hechos sometidos a consideración de este organismo, pudieran haber afectado la equidad en la competencia electoral, por lo que se concluye que no se actualiza la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Por ende, si la autoridad responsable resolvió que la propaganda gubernamental inserta en el anverso de los recibos del pago de derechos por el suministro de agua, correspondiente al primer bimestre del año en curso, no infringía la normativa electoral, en razón de que:

- a. No se acreditó que su difusión de hubiera realizado durante las campañas electorales;
- b. No se advertían en la misma elementos de propaganda personalizada, y

SUP-RAP-289/2012

c. Derivado de lo anterior, no se observaba la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Entonces, en su recurso de apelación, el actor debía exponer agravios tendentes a combatir las consideraciones que llevaron a la responsable a sostener que la propaganda inserta en los recibos de mérito no infringía la normativa electoral aplicable, en lugar de esgrimir argumentos encaminados a sostener la realización de actos anticipados de precampaña.

Por lo tanto, al no haber controvertido y quedar incólumes las razones torales que llevaron a la autoridad responsable a determinar que la propaganda de mérito no infringió la normativa aplicable, entonces, es dable considerar que las mismas deben continuar rigiendo el sentido de la resolución combatida.

C. Vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

El actor hace valer que por las conductas indicadas, esto es, por la supuesta actualización de “actos anticipados de precampaña”, se puede dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos.

El agravio es **infundado**.

El actor parte de la premisa de que la existencia de “actos anticipados de precampaña” ha quedado demostrada, lo cual resulta inexacto, pues como ya se examinó en el apartado anterior, el partido político apelante no aportó medios

probatorios y argumentos suficientes para que esta autoridad jurisdiccional tuviera por colmados los elementos temporal y subjetivo de la conducta ilícita invocada.

Por ende, si en la especie no ha quedado acreditada la presunta comisión de los actos anticipados de precampaña, luego, no habría razón jurídica alguna para que se procediera a dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, al no existir algún elemento de prueba que permita suponer la aplicación indebida de recursos públicos.

D. Sanción al Partido de la Revolución Democrática

La parte apelante alega que en la resolución se determina no imponer sanciones al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haberse hecho cargo de publicitar los promocionales.

Es **inoperante** el motivo de disenso.

Lo anterior, en razón que, al momento en que se presentó la denuncia inicial, el veintisiete de abril de dos mil doce, la conducta que se imputó al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la difusión de propaganda en los recibos de pago de derechos por el suministro de agua, lo fue “en su carácter de garante”.

Por tal razón, la posible responsabilidad que podría fincársele a dicho partido político en la comisión de los hechos denunciados, en tanto se demostrara la ilicitud de éstos, tendría como base, en principio, el haber asumido una conducta pasiva al aceptar o tolerar las conductas desplegadas a su favor por un tercero, y

SUP-RAP-289/2012

no ejecutar una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, en concordancia con la obligación que tiene de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Es de resaltar que en congruencia con los términos en que se expuso la denuncia respectiva, el veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, por *“La presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Electoral Federal, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, en su carácter de garante dado que los servidores públicos en cuestión pertenecen a las filas del partido denunciado”*. A dicho proveído que se consulta en las fojas 136 y 137 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en el mismo se refieren.

En este orden de ideas, es dable considerar que no existía la posibilidad jurídica de que en algún momento pudiera sancionarse a dicho partido político por haber implementado acciones encaminadas a “publicitar los promocionales”, por el simple hecho de que, en modo alguno, al momento de la

presentación de la denuncia y durante la fase de investigación del procedimiento especial sancionador, se realizó imputación al Partido de la Revolución Democrática por la realización de una conducta en dicho sentido.

Además, en el caso concreto, tampoco podría sancionarse al partido político por la publicidad gubernamental inserta al reverso de los acuses de pago de derechos por el suministro correspondientes al primer bimestre de dos mil doce, pues en la especie, no podría exigírsele que actuara en calidad de garante, porque se trata de actos desplegados por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, y completamente desvinculados del Partido de la Revolución Democrática.

II. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

A. Omisión de la autoridad de allegarse de elementos probatorios

El Partido Acción Nacional hace valer que se surte la violación al principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad no se allegó de elementos para determinar cuáles fueron los motivos y objetivos de publicitar al Partido de la Revolución Democrática y a sus candidatos, entre ellos a Andrés Manuel López Obrador en diferentes puntos del Distrito Federal; así como para resolver de quién es la responsabilidad al haber difundido los recibos denunciados con promoción de obras del Gobierno del Distrito Federal.

Señala que, de acuerdo con la jurisprudencia **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

SUP-RAP-289/2012

CUMPLE”, la responsable debe agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, lo que no ha sucedido, pues como obra en autos, si existieron los hechos denunciados.

Menciona como hecho público y notorio que las intenciones del Partido de la Revolución Democrática son que la inequidad en la contienda prevalezca, con el único fin de beneficiarse de cara al proceso electoral federal 2011-2012, y que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene plena facultad para conocer, resolver y sancionar enérgica, ejemplar y adecuadamente, dicha situación.

Esta Sala Superior considera que la autoridad encargada de la investigación no podía allegarse de elementos para determinar cuáles fueron *“los motivos y objetivos de publicitar al Partido de la Revolución Democrática y a sus candidatos, entre ellos a Andrés Manuel López Obrador en diferentes puntos del Distrito Federal”*, dado que los hechos que motivaron la presentación de la denuncia se hicieron consistir en la difusión de propaganda del Gobierno del Distrito Federal en los recibos de pago de derechos por el suministro de agua. Esto es, en ningún momento, la denuncia hizo referencia a la publicitación de algún partido político o candidatos en diferentes puntos del Distrito Federal.

Por ello, la investigación realizada y la resolución ahora impugnada no podían abordar el estudio de hechos que no fueron materia de exposición en el escrito primigenio de denuncia. De ahí la **inoperancia** del agravio.

Por otro lado, el actor refiere que la responsable debía agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, lo que no ha sucedido, pues como obra en autos, sí existieron los hechos denunciados.

Al respecto, esta Sala Superior considera menester reiterar lo que ha quedado expuesto en el punto “A) *Omisión de estudiar los puntos del litigio*” en el sentido de que al emitir la resolución **CG353/2012**, la autoridad responsable sí efectuó un estudio puntual y congruente a los hechos denunciados desahogando los puntos del litigio expuestos en el escrito de denuncia y, con apoyo en ello, resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador entablado contra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y el Partido de la Revolución Democrática.

Además, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por demostrada la inserción de publicidad del Gobierno del Distrito Federal en los recibos por el pago de derechos del suministro de agua relativos al primer bimestre de dos mil doce; no puede soslayarse que en la resolución impugnada, se consideró que el hecho denunciado y acreditado no infringía la normativa electoral, porque no se había demostrado que la difusión de la propaganda gubernamental se hiciera una vez iniciadas las campañas electorales, aunado a que de su contenido no se advertían elementos que llevaran al convencimiento de que se trataba de propaganda personalizada.

SUP-RAP-289/2012

Con apoyo en lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios que han sido examinados.

B. La resolución identificada con la clave CG234/2012

Finalmente, el apelante hace valer, que hechos como los denunciados, ya han sido del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, al dictar la resolución CG234/2012, en la cual declaró como objeto de sanción el envío mediante correo electrónico y correo postal, una carta suscrita por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de la República, a través del Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes, presuntamente utilizando recursos públicos y promoviéndose la imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio.

De manera inicial, es de resaltar que la resolución que refiere el apelante actualmente se encuentra controvertida ante esta Sala Superior, en los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO INSTRUCTOR
SUP-RAP-221/2012	Jefe del Servicio de Administración Tributaria	Constancio Carrasco Daza
SUP-RAP-222/2012	Coordinador de Estrategia y Mensaje Gubernamental de la oficina de la Presidencia de la República	Constancio Carrasco Daza
SUP-RAP-223/2012	Director General de Petróleos Mexicanos	Salvador Olimpo Nava Gomar
SUP-RAP-224/2012	Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos	Salvador Olimpo Nava Gomar
SUP-RAP-234/2012	Secretario de Hacienda y Crédito Público	Constancio Carrasco Daza

Ahora bien, el agravio que se examinan, como ya se anticipó, deviene inoperante, pues a ningún fin práctico llevaría que esta autoridad jurisdiccional verificara si hechos como los denunciados en el asunto que se resuelve, ya han sido materia del conocimiento por parte de la autoridad responsable, toda vez que las consideraciones y resoluciones expuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al dictar la resolución **CG234/2012**, en modo alguno, obligan a esta Sala Superior y, por lo mismo, en nada abonan la pretensión última del actor, consistente en revocar la resolución **CG353/2012**, a fin de que se imponga una sanción a los sujetos denunciados.

Lo antes considerado se sustenta en que, hasta este momento, la parte actora no ha desvirtuado las consideraciones que el citado Consejo General expuso en la resolución que dio origen al expediente señalado al rubro, mediante las cuales, determinó que no había elementos que lo llevaran a suponer la existencia de propaganda personalizada, después de examinar las imágenes que enseguida se reproducen:

SUP-RAP-289/2012



En conclusión, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo conducente es confirmar la resolución **CG353/2012**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución identificada con la clave **CG353/2012**, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado en los escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente;

por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-289/2012

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO